

VISTO:

La solicitud formulada por doña Adelaida Angélica Zambrano García, sobre pensión de viudez por la muerte de su difunto esposo, el Ing. Jaime Lizardo MIRANDA VILLANUEVA, Informe N° D000077-2020-GRC-DP de fecha 10 de noviembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordante con el artículo 2 del Título I Disposiciones Generales de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales 27867; señala que los Gobiernos Regionales gozan de Autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política establece para los Gobiernos Regionales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7° de la Ley N° 28449, concordante con el fundamento 142) de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0050-2004-AI/TC publicada en el Diario Oficial el Peruano el 12 de junio de 2005 prescribe lo siguiente: "La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital. b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital. (...);

Que, los artículos 54° y 55° del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7° de la Ley N° 28449, prescriben lo siguiente: "Artículo 54.-Se suspende la pensión, sin derecho a reintegro, en los casos siguientes: a) No acreditar el pensionista la subsistencia de los requisitos que dieron derecho a la pensión; b) No acreditar anualmente supervivencia, el pensionista que no cobra personalmente; c) Salir del territorio nacional o permanecer fuera de él, estando requerido por Juez competente; d) Reingresar al servicio del Estado, con las excepciones contempladas en el artículo 17; y e) Por formar hogar fuera del matrimonio los titulares de la pensión de sobrevivientes, o llevar vida disoluta. Artículo 54.-Se extingue automáticamente el derecho a pensión por: a) Haber contraído matrimonio o haber establecido uniones de hecho los titulares de pensión de viudez y orfandad (...);

Que, en el mismo cuerpo normativo se establece en el Artículo 48 lo siguiente *"El derecho a pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante. En tanto se expida la resolución correspondiente se pagará pensión provisional por el noventa por ciento (90%) de la probable pensión definitiva, a que hace referencia el inciso a) del Artículo 32, Artículo 35 y Artículo 36 del Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias."*¹;

Que, "la finalidad de la pensión de supervivencia es preservar y cubrir los gastos de subsistencia compensando el faltante económico generado por la muerte del causante, y puesto que la propia convivencia genera una dinámica de interacción y dependencia entre los convivientes, la muerte de uno de ellos legitima al conviviente superviviente a solicitar pensión de viudez". (Sentencia 06572-2006-PA/TC);

¹ Artículo sustituido por el Artículo 4 de la Ley N° 27617 publicada el 01- 01- 2002

Que, la Sra. Adelaida Angélica Zambrano García, solicita pensión de viudez por la muerte de su difunto esposo, el Ing. Jaime Lizardo MIRANDA VILLANUEVA, acaecido el 05/09/2020, acreditando el parentesco con la Partida de Matrimonio signada con N° serie 679656.316969.537973 y el deceso con la Partida de Defunción N° 20000354999;

Que, del mismo modo se hace mención que mediante Resolución N° 013-87-GG - CORDECAJ, se otorga pensión definitiva nivelable a partir del 01 de noviembre de 1986, al Ing. Jaime Lizardo MIRANDA VILLANUEVA;

Que, el mencionado ex pensionista de esta Sede Regional, venía percibiendo hasta el mes de agosto del presente año, una pensión, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 23495 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 015-83-PCM;

Que, según se verifica en las planillas de pago y correspondientes Boletas de pago, la pensión ascendía a la suma de Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve con 36/100 Soles (S/.1,449.36).

Que, según el Art° 32 de la Ley 28449 señala: *La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital.* La Remuneración Mínima Vital para el presente año es de Novecientos Treinta Soles (S/. 930.00);

Que, en consideración a lo anteriormente descrito se concluye que le corresponde pensión de viudez hasta por el importe de UNA Remuneración Mínima Vital - RMV, precisándose que la Oficina de Normalización Previsional - ONP, emitirá la Resolución de procedencia y reconocimiento del presente derecho, debiendo por tanto otorgarse la pensión provisional hasta por el noventa por ciento (90%) de la probable pensión definitiva, según detalle:

CONCEPTO PENSIONABLE	PENSION DE CESANTIA DEL TITULAR	PENSION DE VIUDEZ	PENSION PROVISIONAL DE VIUDEZ (90%)
PEN PRIN	40.53	20.27	18.24
COST. VIDA	189.06	94.53	85.08
B.E. D.S. 276-91-EF	30.00	15.00	13.50
B. PER	0.02	0.01	0.01
B. FAM	3.00	1.50	1.35
REF. MOV.	5.00	2.50	2.25
B.E. D.U. 105-2001	50.00	25.00	22.50
B.E. D.U. 037-94	380.00	190.00	171.00
B.E. D.U. 090-96	103.62	51.81	46.63
B.E. D.U. 073-97	120.20	60.10	54.09
B.E. D.U. 011-99	139.43	69.72	62.74
D.S. 016-2005-EF	18.46	9.23	8.31
D.S. 110-2006-EF	8.04	4.02	3.62
D.S. 039-2007-EF	10.00	5.00	4.50
D.S. 120-2008-EF	15.00	7.50	6.75
D.S. 014-2009-EF	15.00	7.50	6.75
D.S. 077-2010-EF	20.00	10.00	9.00
D.S. 031-2011-EF	25.00	12.50	11.25
D.S. 024-2012-EF	25.00	12.50	11.25
D.S. 004-2013-EF	25.00	12.50	11.25
D.S. 003-2014-EF	27.00	13.50	12.15
D.S. 002-2015-EF	30.00	15.00	13.50

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

D.S. 005-2016-EF	38.00	19.00	17.10
D.S. 020-2017-EF	43.00	21.50	19.35
D.S. 011-2018-EF	29.00	14.50	13.05
D.S. 009-2019-EF	30.00	15.00	13.50
D.S. 006-2020-EF	30.00	15.00	13.50
Incremento Remuneración Mínima Vital		205.32	184.79
TOTAL	1,449.36	930.00	837.00

Estando a lo expuesto, a lo actuado e informado por la Dirección de Personal mediante Informe N° D000077-2020-GRC-DP de fecha 10 de noviembre de 2020, Informe Legal N° D000037-2020-GRC-DP-GSM de fecha 13 de noviembre de 2020, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902; Decreto Supremo 04-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Resolución Ejecutiva Regional N° 480-2019-GR.CAJ/GR, de fecha 11 de setiembre de 2019 y con la Visación de la Dirección de Personal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PENSION PROVISIONAL DE SOBREVIVENCIA POR VIUDEZ, a favor de la Señora Adelaida Angélica Zambrano García, a partir del 05 de setiembre de 2020 (fecha de fallecimiento del titular), proveniente del Titular del Goce quien en vida fuera su esposo el Señor Jaime Lizardo MIRANDA VILLANUEVA ex pensionista de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, hasta por el importe de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 00/100 SOLES (S/837.00)**, en atención a los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, adoptará las medidas necesarias para garantizar el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que **Secretaría General** notifique la presente Resolución a doña Adelaida Angélica Zambrano García, en su domicilio real señalado en su solicitud sito en la Calle Isaac Albeniz N° 595, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, debiendo remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
YADIRA ISABEL ALFARO HERRERA
DIRECTOR(A) REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN